



RADICADO 2021-0076-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, para resolver solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandante.
Bucaramanga, 14 de octubre de 2022.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

No habiendo pruebas por practicar, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la demandante ANGELA CAROLINA RODRIGUEZ GUEVARA mediante memorial radicado el 8 de noviembre de 2021, con fundamento en la causal establecida en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P. en concordancia con el Art. 29 de la Constitución Nacional.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1. El señor WILL FREDY BOHOQUEZ ARIAS el día 2 de agosto de 2021 presenta memorial solicitando información respecto del proceso, sin estar aún notificado del contenido de la demanda en legal forma.

2. El despacho el 27 de agosto de 2021 resuelve sobre la admisión de la reforma de la demanda y en el numeral 2 de dicha providencia ordena claramente

“SEGUNDO.-TENER al demandado WILL FREDY BOHORQUEZ ARIAS, notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) conforme al artículo 301 del Código General del Proceso”

3. En razón al artículo 301 del C.G.P. el día 2 de agosto de 2021, en el cual el demandado radica memorial de solicitud de información del proceso en su contra, se sobre entiende que ya tenía conocimiento de la demanda, y es a partir de esa fecha en la que se entiende notificado y se inicia el conteo de los términos para que ejerza su derecho de contradicción.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, concluye que el demandado contaba con 20 días para la presentación de la contestación de la demanda a partir



del día 3 de agosto de 2021, es decir dicho término finalizó el 31 de agosto de ese año.

5. El día 15 de septiembre de 2021 el demandado presenta memorial dándose por notificado de la demanda y con fecha de 24 de septiembre allega escrito de contestación de la misma, omitiendo que dicho término había caducado.

6. El 14 de octubre de 2021 el despacho procede a correr traslado de la excepción propuesta, por el término de cinco (5) días, dando por hecho que la contestación a la demanda se presentó dentro del término legal y omitiendo que el demandado ya se encontraba notificado por conducta concluyente desde el día 2 de agosto de 2021 de acuerdo al artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita el Mandatario lo siguiente:

La declaratoria de Nulidad de toda la actuación procesal a partir de que se corre traslado de las excepciones es decir desde el día 14 de octubre de 2021 toda vez que esta actuación nunca ha debido surtirse entendiendo que el demandado presento su contestación fuera de los 20 días correspondientes por lo tanto perdió su oportunidad tanto de presentar excepciones como de solicitar pruebas.

Como consecuencia de lo anterior, solicita no se tenga en cuenta la excepción, ni las pruebas solicitadas por el demandado en la contestación.

III TRASLADO

Mediante auto calendado 3 de diciembre de 2021 se corrió traslado del escrito de nulidad por el término de 3 días, término que descorrió oportunamente la mandataria del demandado.

IV. CONSIDERACIONES

El código general del proceso contiene los principios y procedimientos que se deben seguir para garantizar el debido proceso en todo proceso judicial, y cuando se omiten ciertos procedimientos o se incurre en determinadas conductas, se genera una nulidad.

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso

Una nulidad procesal es aquella condición que afecta un proceso judicial, que de no corregirse o sanearse, conlleva precisamente a la nulidad del proceso. Sin embargo, la existencia de una nulidad no necesariamente conlleva a la nulidad del proceso, puestas pueden sanearse, pudiendo seguir el proceso su curso.



Las causales de nulidad están expresamente señaladas en el artículo 133 del código general del proceso, y son las siguientes:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

De acuerdo al artículo 134 ibídem, las nulidades deben ser alegadas por en cualquiera de las instancias, o posterior a una de ellas si la nulidad ocurre en una determinada instancia.

Por su parte, el artículo 136 del CGP señala que las nulidades se consideran saneadas en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

El saneamiento de la nulidad no procede de oficio, pero el juez sí tiene el deber de informar a la parte interesada las nulidades que advierta en el proceso.

En el presente caso, el apoderado de la demandante, invoca como causal de nulidad la consagrada en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., que hace alusión a cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda y el Art. 29 de la Constitución Nacional, que se refiere al derecho fundamental al Debido proceso, considerando que se debe declarar la nulidad de toda la actuación procesal a partir de que se



corre traslado de las excepciones, es decir desde el día 14 de octubre de 2021, toda vez que esta actuación nunca ha debido surtirse, en razón a que el demandado allegó la contestación de la demanda fuera del término legal y por tanto, no se le puede tener en cuenta el medio exceptivo alegado, como tampoco las pruebas solicitadas.

En primer lugar, se observa que la demandante está legitimada para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que no es ella quien ha podido haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada.

Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan, por lo que, satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa, porque sólo si se le notifica esta providencia puede conocer que ha sido demandado, cuáles son las pretensiones del demandante, y a partir de esa información puede iniciar la construcción de su defensa.

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la



secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

Conforme a lo anterior, si el auto admisorio de la demanda no incluye la copia de la demanda, o los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación que impide al demandado ejercer su derecho a la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

Revisado el proceso, se observa que la demanda fue admitida mediante auto calendarado 25 de marzo de 2021 y la reforma de la misma, a través de proveído de fecha 27 de agosto del mismo año, en el que, además, en el numeral segundo se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO.- TENER al demandado WILL FREDY BOHORQUEZ ARIAS, notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Una vez se notifique por estados el presente auto, se ordena enviarle el LINK del proceso al demandado para que ejerza su derecho de defensa.

Notificado el anterior auto en estados y para dar cumplimiento a la orden consignada en el inciso segundo del numeral segundo de la citada providencia, por secretaría **el día 17 de septiembre de 2021**, se le envió al correo del demandado, el link del expediente, como se observa en la imagen inserta a continuación:



Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga compartió la carpeta "2021-076 UNION MARITAL DE HECHO (26 FEBRERO 2021) A.D. 2DO TRIMESTRE 2021" contigo.

Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga
Vie 17/09/2021 10:28 AM
Para:

• musicwfba@hotmail.com

Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga compartió una carpeta contigo

Buenos días

Envío nuevamente link del proceso para fines pertinentes.

2021-076 UNION MARITAL DE HECHO (26 FEBRERO 2021) A.D.
2DO TRIMESTRE 2021

Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

[Abrir](#)

Lo anterior, significa que realmente el demandado tuvo acceso a conocer el contenido no solo de la demanda, sino de los documentos y anexos aportados con la misma, así como el memorial contentivo de la adición de la demanda y el auto que admitió su reforma, el día 17 de septiembre de 2021, fecha en la cual, según dan cuenta las diligencias, se le envió el link del expediente digital.

El apoderado de la demandante, considera que el demandado WILL FREDDY BOHORQUEZ ARIAS conoció la existencia del proceso en su contra el 2 de agosto de 2021 fecha en la cual radicó el memorial solicitando se le notificara la demanda, por lo cual el término de 20 días para contestar la demanda empezó a contarle a partir del día 3 de agosto de 2021, es decir dicho término finalizó el 31 de agosto de ese año.

No comparte el Despacho el argumento esbozado por el mandatario, pues si bien es cierto, el día 2 de agosto de 2021, el demandado remitió memorial refiriéndose a la demanda en su contra, también lo es, que en este escrito lo que expresó fue haberse enterado de la misma cuando acudió a la oficina de Instrumentos públicos y se percató que sus bienes raíces tenían una medida cautelar, razón por la cual acudió al juzgado para saber qué



hacer para conocer la demanda, sus anexos y toda la información necesaria, en aras de poder notificarse y contestarla.

Conforme a lo anterior, el juzgado tuvo al demandado notificado por conducta concluyente, de acuerdo a lo consagrado en el Art. 301 del C.G.P., pero atendiendo precisamente que no conocía el auto que admite la demanda ni su reforma, el contenido de la demanda, ni los documentos anexos a la misma y menos aún el escrito mediante el cual el apoderado de la actora, la adicionó, emitió la orden de enviarle el link del expediente en aras de que tuviera acceso al mismo, con la finalidad de garantizarle el derecho de defensa y debido proceso, pues tal como lo consagra el Art. 91 ibídem, el traslado de la demanda se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado o a su representante, actuación que en efecto fue la que se surtió el día 17 de septiembre de 2021, cuando se le envió el link del expediente al pasivo.

Así que, si el demandado recibió el link del proceso el 17 de septiembre de 2021, el término de 20 días con que contaba para contestar la demanda, empezó a surtirse al día hábil siguiente, esto es, el 20 del mismo mes año, lo que quiere decir que el escrito contentivo de la contestación de la demanda radicado por su apoderada el 24 de septiembre de 2021, fue presentado dentro del término legal y por ende el traslado de la excepción planteada en el mismo, es legal y no puede dejarse sin efecto.

Además, debe decirse que según lo establece el Art. 136 del C.G.P., en el evento en que realmente hubiese existido la nulidad planteada, la misma quedó saneada, al no alegarse oportunamente y por el contrario convalidar la actuación a través de memorial presentado el 25 de octubre de 2021 a través del cual recorrió el traslado de la excepción de fondo planteada por la mandataria del pasivo, pronunciamiento que fue anterior a la radicación del memorial contentivo de la nulidad.

Los anteriores fundamentos son más que suficientes para concluir que la nulidad impetrada por el apoderado de la actora, no prosperará y como consecuencia de ello, atendiendo lo normado en el numeral 1 del Art. 365 del C.G.P., se condenará en costas a la demandante, las cuales se liquidaran por secretaria. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), equivalente al 30% de un salario mínimo mensual vigente, de conformidad con el artículo 366 del CGP y lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se incluirá en la liquidación de costas.

En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con la etapa a que haya lugar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE



PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda invocada por el apoderado de la demandante, con fundamento en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandante ANGELA CAROLINA RODRIGUEZ GUEVARA, las cuales se liquidarán por secretaria conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: FIJAR agencias en derecho a favor del demandado en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Elvira Rodríguez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01475789e0af31b17b39335d2302c82c5df430937431d06d88d4f6714a3b98f**

Documento generado en 14/10/2022 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>